



NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2021000157 De 11 de Noviembre de 2021
La Coordinadora del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 modificada por la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION No.	2016008945
PROCESO SANCIONATORIO	201500757
EN CONTRA DE:	GUILLERMO LEON VALENCIA sede CIDEN- AGUA EL ARROYITO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	15 DE MARZO DE 2016
FIRMADO POR:	LARRY SADIT ALVAREZ MORALES - Asesor De La Direccion General, Encargado De Las Funciones De Director Técnico (E) De La Direccion De Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**, en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO, al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

Contra la Resolución No. 2016008945 procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Direccion de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

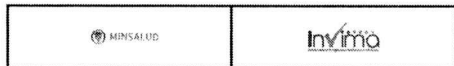
ANA MARÍA RIAÑO SÁNCHEZ
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (6) folios, copia íntegra de la Resolución No. 2016008945 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201500757.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____, siendo las 5 PM,

ANA MARÍA RIAÑO SÁNCHEZ
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: MPPG



**RESOLUCIÓN No. 2016008945
(15 de Marzo de 2016)**

“Por el cual se ordena el archivo del proceso sancionatorio No. .201500757.”

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con Delegación de Funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General, mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar el Archivo del proceso sancionatorio No. 201500757 y las diligencias administrativas de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Secretario General con Delegación de Funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA mediante Auto No. 15002339 de 15 de Septiembre de 2015, inició proceso sancionatorio y trasladó cargos contra el colegio **GUILLERMO LEÓN VALENCIA** sede **CIDEN - AGUA EL ARROYITO** con Nit. 892.300.680-2 (Folio 23 al 32).
2. Mediante oficio No. 0800 PS – 15018250, con radicado 15097159 del 17 de septiembre de 2015, se remitió comunicación al Representante Legal y/o Apoderado del colegio **GUILLERMO LEÓN VALENCIA** sede **CIDEN - AGUA EL ARROYITO** con Nit. 892.300.680-2, para que se notificara personalmente del mencionado Auto (Folio 33).
3. Ante la no comparecencia del señor Representante Legal y/o Apoderado del colegio **GUILLERMO LEÓN VALENCIA** sede **CIDEN - AGUA EL ARROYITO** con Nit. 892.300.680-2, para surtir la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos No. 15002339 de 15 de Septiembre de 2015, el aviso 15001470 del 11 de noviembre de 2015, fue publicado en las instalaciones del Instituto ubicadas en la Carrera 10 No. 64-28, y en la página web www.invima.gov.co el 13 de noviembre de 2015 y retirado el 20 de noviembre de 2015, surtiendo la notificación el día 23 de noviembre de 2015 (Folios 37 al 47).
4. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que la investigada, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal establecido para el efecto, el Representante Legal y/o Apoderado del colegio **GUILLERMO LEÓN VALENCIA** sede **CIDEN - AGUA EL ARROYITO** con Nit. 892.300.680-2, no presentó escrito de descargos.
6. Mediante Auto No 16000361 de 4 de Febrero de 2016 se dio inicio a la etapa probatoria por diez (10) días hábiles, dentro del proceso sancionatorio No. 201500757 contra el colegio **GUILLERMO LEÓN VALENCIA** sede **CIDEN - AGUA EL ARROYITO** con Nit. 892.300.680-2, y vencido dicho término contará con diez (10) días más para presentar los alegatos (folios 48 y 49).
7. A través de oficio No. 0800 PS – 16004280 del 8 de Febrero de 2016 con radicado No. 16011365, enviado por correo certificado, se remitió comunicación al Representante Legal y/o Apoderado del colegio **GUILLERMO LEÓN VALENCIA** sede **CIDEN - AGUA**


Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA
Carrera 10 N.º 64/28
PBX: 2948700
Bogotá - Colombia
www.invima.gov.co



**RESOLUCIÓN No. 2016008945
(15 de Marzo de 2016)**

“Por el cual se ordena el archivo del proceso sancionatorio No. .201500757.”

EL ARROYITO con Nit. 892.300.680-2, informando la expedición del auto de pruebas y colocando el expediente a disposición de las partes (Folio 50).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2674 de 2013, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la Inspección, Vigilancia y Control de los establecimientos y productos y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto mencionado y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables, por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Dentro de las pruebas obrantes en el plenario encontramos a folio 1, Oficio No. 709-0250-13, radicado con el No. 13024673 del 01 de Abril de 2013, por el cual la Coordinadora del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, los documentos relacionados con las acciones de inspección, vigilancia y control realizadas en las instalaciones del colegio **GUILLERMO LEÓN VALENCIA** sede **CIDEN - AGUA EL ARROYITO** con Nit. 892300680-2.

El proceso sancionatorio No. 201500757 que se inició contra el colegio **GUILLERMO LEÓN VALENCIA** sede **CIDEN - AGUA EL ARROYITO** con Nit. 892300680-2, encuentra fundamento en el Acta de Inspección Sanitaria a Fábricas de Alimentos, que adelantaron funcionarios de este Instituto, en la visita del 20 de Marzo de 2013 en las instalaciones la misma (folios 3 al 12), en la que se evidenció presunto incumplimiento del Decreto 3075 de 1997, situación sanitaria que resultaba de tan alto impacto, pues la fabricación de alimentos de alto riesgo (producción de agua potable tratada), no se ceñía a las buenas prácticas de manufactura establecidas en la normatividad sanitaria vigente, al punto que los profesionales del Instituto emitieron concepto sanitario **DESFAVORABLE**, adicionalmente se evidenciaron incumplimientos en materia de rotulado que se encuentran consagrados en la Resolución 5109 de 2005, y en consecuencia, fue necesaria aplicación de medida sanitaria de seguridad de **SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS Y/O SERVICIOS, Y DECOMISO DEL PRODUCTO**, en aras de mitigar los riesgos asociados a la producción de dicho alimento.

Haciendo énfasis en que, en virtud del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.



Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos — INVIMA
Carrera 10 N.º 64/28
PBX: 2948700
Bogotá - Colombia
www.invima.gov.co



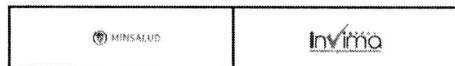
GP 202 - 1



SC 7341 - 1



CO-SC-7341-1



**RESOLUCIÓN No. 2016008945
(15 de Marzo de 2016)**

“Por el cual se ordena el archivo del proceso sancionatorio No. .201500757.”

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”¹.

Por su parte, frente a la extensión de este Derecho Constitucional fundamental a las actuaciones administrativas, se ha señalado que con dicha extensión se busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende:

“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”².

Es decir, que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) **el derecho a conocer el inicio de la actuación;** ii) **a ser oído durante el trámite;** iii) **a ser notificado en debida forma;** iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.³

Con base en las pruebas mencionadas arriba, se inició el proceso sancionatorio No. 201500757 mediante Auto No. 15002339 de 15 de Septiembre de 2015, y se trasladaron cargos al colegio **GUILLERMO LEÓN VALENCIA** sede **CIDEN - AGUA EL ARROYITO** con Nit. 892300680-2, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria contenida en el Decreto 3075 de 1997, a su vez, en el mismo acto se concedió un término de quince (15) días hábiles para que directamente o por medio de apoderado, el presunto infractor, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que consideren pertinentes.

El oficio No. 0800 PS – 15018250, con radicado 15097159 del 17 de septiembre de 2015 fue remitido a la **Carrera 21 Calle 3 Esquina en el municipio de Aguachica (Cesar)**, donde se comunicó al investigado la expedición del mencionado acto y se le requirió para que compareciera a notificarse personalmente del mencionado Auto (folio 33).

Ante la no comparecencia a la notificación personal del Representante Legal y/o Apoderado del colegio **GUILLERMO LEÓN VALENCIA** sede **CIDEN - AGUA EL ARROYITO** con Nit. 892.300.680-2, para surtir la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos No. 15002339 de 15 de Septiembre de 2015, fue publicado en las instalaciones del Instituto, el Aviso No. 15001470 del 11 de noviembre de 2015, ubicadas en la Carrera 10 No. 64-28, y en la

¹ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-980 del 1 de Diciembre de 2010, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Expediente D-8104.

² SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, T-442 de 3 de Julio de 1992, Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.

³ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-248 del 24 de abril de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo



**RESOLUCIÓN No. 2016008945
(15 de Marzo de 2016)**

“Por el cual se ordena el archivo del proceso sancionatorio No. .201500757.”

página web www.invima.gov.co, fijándose el 13 de noviembre de 2015 y retirado el 20 de noviembre de 2015, surtiendo la notificación el día 23 de noviembre de 2015.

Posteriormente por Auto No. 16000361 de 4 de febrero de 2016 se inició la etapa probatoria (folios 48 y 49), dentro del proceso sancionatorio y se incorporaron a través del mismo las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de lo hechos. Y a través de oficio No. 0800 PS – 16004280 con radicado No. 16011365 del 8 de febrero de 2016 enviado por correo certificado, se remitió comunicación al investigado, informando la expedición del auto de pruebas y colocando el expediente a disposición de las partes (Folio 50).

El día 29 de febrero de 2016, el señor ROQUE ANTONIO MOLINA NAVARRO, en calidad de Rector del colegio **GUILLERMO LEÓN VALENCIA** sede **CIDEN - AGUA EL ARROYITO** con Nit. 892.300.680-2, mediante radicado No. 16019058, presentó escrito que se entenderá como alegatos de conclusión, toda vez que la fecha de etapa probatoria finalizó, en garantía del debido proceso manifestando lo siguiente (Folio 51):

“(...)

En atención al oficio No. 00800PS-16004280 emanado de su despacho el día 4 de febrero de 2016 y recibido en la Institución Educativa (IE) “Guillermo León Valencia” de Aguachica, Cesar, el día 23 de febrero del presente año, relacionado con el proceso sancionatorio NO, 201500757 que adelante el INVIMA contra la IE en relación a la microempresa de agua “El Arroyito”; me permito comunicarle, una vez consultado el archivo documental de la IE, que según visita de inspección, vigilancia y control realizada por Edwin Muñoz Amariz y Yolanda Patricia Cuervo Moreno, funcionarios comisionados por el INVIMA, se pudo verificar, que la microempresa no se encontraba en funcionamiento; puesto que había sido clausurada, y que esa área era de almacenamiento de los instrumentos de la banda cívica de la IE; como consta en el acta de visita que se adjunta a la presente como documento probatorio.

(...)”


En el Acta de Visita- Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control del 28 de febrero de 2015, que fue adjuntado al documento anteriormente transcrito, se consignaron aspectos que demuestran la veracidad de lo manifestado por el Rector de la Institución Educativa, y los profesionales del Instituto lo describieron de la siguiente manera (Folios 53 y 54):

“(...)

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Ubicados en la dirección citada, se procede de acuerdo a los procedimientos vigentes para realizar inspección, vigilancia y control a fábricas de alimentos.

Quien atiende la visita manifiesta que no volvieron a producir y que no hay intenciones de retomar las actividades productivas, que el área se está utilizando para almacenar elementos de la banda cívica del colegio; y están retirando equipos en la medida que los han podido vender. Se procede a recorrer el área y se evidencia que lo declarado por el docente es cierto. No hay producción, la planta ha sido desarmada, dar de baja el censo. Se mantiene concepto y medida sanitaria.



Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA
Carrera 10 N.º 64/28
PBX: 2948700
Bogotá - Colombia
www.invima.gov.co



**RESOLUCIÓN No. 2016008945
(15 de Marzo de 2016)**

**“Por el cual se ordena el archivo del proceso sancionatorio No. .201500757.”
(...)”**

De las actuaciones surtidas dentro del proceso, se colige que, dentro del expediente obra Acta de Aplicación de Medida Sanitaria, cuyo objetivo es proteger la salud pública, consistente en **SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS y DECOMISO DEL PRODUCTO**, esto último quiere decir, en la incautación del alimento que se fabrica, para evitar que el mismo ocasione daños a los consumidores, que no se generara riesgo alguno frente al bien jurídico tutelado con los hechos que aquí se investigan.

Dicho lo anterior, este Despacho encuentra que si bien se omitió el cumplimiento de una condición establecida en la normatividad sanitaria, con dicha conducta no se logró establecer que efectivamente existió daño a la salud pública, pues el cese de actividades inmediato y el decomiso nos permite confirmar lo anterior, es decir, que se hace imposible continuar con la presente investigación, señalando que el bien jurídico tutelado se puso a salvo en todo momento.

Así las cosas, en el presente proceso se debe aplicar la valoración motivada lógica y racional, a partir de principios como el de la sana crítica, sentido común y experiencia, lo que supone que se tenga como verdad para el proceso aquella que racionalmente se desprende de las pruebas y que, aplicado el rasero de la inteligencia y la lógica, se aproxime en la mayor medida posible a la verdad real. Ello permite que en cierta medida, la verdad procesal, resulta una garantía del derecho de defensa, ya que el investigado puede objetar y conocer los criterios, reglas de experiencia y los principios de la sana crítica empleados por el juzgador, con el fin oponerse a ellos en un terreno de pura objetividad.

Conforme a la actividad probatoria surtida dentro del presente proceso no hay la convicción necesaria para sancionar, sino que se carece de ella por lo que lo procedente será, en virtud del principio mencionado, proceder a archivar la investigación. Análisis que se realiza a la luz de la lectura del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“(…)”

Artículo 49. *Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*

“(…)”

Tal y como señala el artículo precedente, el contenido de la presente decisión, en este caso, el archivo del proceso sancionatorio se fundamenta en el análisis de los hechos, como son las diligencias practicadas, que comprueben entre otras cosas, que el proceso sancionatorio no puede proseguirse. Es así como a partir del auto emitido por este Despacho y demás


Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA
Carrera 10 N.º 64/28
PBX: 2948700
Bogotá - Colombia
www.invima.gov.co



GP 202 - 1



SC 7341 - 1



CO-SC-7341-1

RESOLUCIÓN No. 2016008945
(15 de Marzo de 2016)

“Por el cual se ordena el archivo del proceso sancionatorio No. .201500757.”

documentos consignados en el expediente, se ha llegado a la siguiente conclusión con el fin de darle cumplimiento a los principios orientadores de las actuaciones administrativas expresamente señalados por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran los de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción; que en general buscan que las decisiones de la administración sean oportunas y ágiles, debemos afirmar para el caso concreto, que de las actuaciones realizadas en el proceso se puede inferir la necesidad de hacer uso del archivo del procedimiento.

Del análisis conjunto del expediente, considera el Despacho que se debe dar aplicación a las normas y jurisprudencias anteriormente transcritas, en razón, de que al analizar las pruebas obrantes en el plenario no existe prueba que establezca la posible vulneración o de certeza de un incumplimiento a la norma sanitaria, por lo que se procederá a archivar el procedimiento administrativo y la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- ARCHIVAR el proceso sancionatorio No. **201500757**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el contenido de la presente determinación al Representante Legal y/o Apoderado del colegio **GUILLERMO LEÓN VALENCIA sede CIDEN - AGUA EL ARROYITO** con Nit. 892.300.680-2, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAÚL HERNANDO ESTEBAN GARCÍA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con Delegación de Funciones de la
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: LAURA CLAVIJO F. *sc*
Revisó: GABRIEL F. GUTIERREZ V.